



**VISTOS** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELIANA CATHERINE PÉREZ BARRENECHEA** contra la decisión contenida en el Oficio N° 003022-2024-DDC LIB/MC; el Informe N° 001767-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 003022-2024-DDC LIB/MC se deniega la solicitud de expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS respecto del Proyecto de viviendas Estancia Villa Muchick, Campiña de Moche – La Libertad distrito de Moche, provincia de Trujillo – La Libertad ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, con fecha 29 de octubre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, **(i)** vicios del procedimiento al no haber meritado los descargos realizados en el procedimiento; **(ii)** vulneración al debido procedimiento administrativo y **(iii)** falta de motivación de la decisión adoptada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad – DDC La Libertad, entre otros;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 04 de octubre de 2024, la impugnación se presenta el 29 del mismo mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles considerando el día no laborable y el feriado nacional de del 07 y 08 de octubre del año en curso;

Que, el Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada



no existen evidencias arqueológicas en superficie. Respecto a los requisitos que deben sustentar la solicitud, el literal b) del artículo 34 indica que se debe indicar el número de la partida registral o el número de resolución que **otorga la adjudicación o concesión** o el código único de inversiones que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión;

Que, la norma agrega que de no encontrarse registrado el derecho de propiedad ante SUNARP, se debe acreditar la **condición de propietario** en forma documental, presentando copia simple de la escritura pública, o minuta, o contrato de compra venta, o se debe acreditar la condición de posesionario a través de una copia simple del respectivo título;

Que, de la lectura del Oficio N° 003022-2024-DDC LIB/MC, se tiene que la denegatoria de la expedición del CIRAS se sustenta justamente en el incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (aunque no lo señala expresamente se cita el precepto legal que contiene la norma), además, se hace referencia a que no se ha cumplido con acreditar el área total objeto de certificación debido a que “... *la sumatoria del porcentaje de cada copropietario no suman la totalidad de las áreas del proyecto en evaluación...*”;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD y de conformidad con el Informe N° 001767-2024-OGAJ-SG/MC, se tiene que la administrada se presenta a título personal y en representación de los copropietarios de los inmuebles registrados en las partidas N° 11402601 y N° 11402602 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, tal como se acredita del documento denominado carta poder que obra en el SGD;

Que, si bien es cierto, se hace expresa referencia a la causa que sustenta la denegatoria (no haber acreditado la titularidad de toda el área objeto de certificación), no se exponen las razones que llevan a la autoridad a determinar que eso es así;

Que, en este orden de cosas, el acto impugnado tampoco hace referencia a informes u otros documentos elaborados en la tramitación del procedimiento que contengan el sustento de su decisión como para poder afirmar que aquel está sustentado en dichos instrumentos al amparo de lo que establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG. En este sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la DDC La Libertad precisiones sobre dicho extremo, emitiendo el Informe N° 000631-2024-SDDPCICI-DDC LIB-CGA/MC en el que se indica “... **REITERAMOS que los requisitos establecen demostrar derecho de propiedad en el predio y esta se acredita con la calidad de COPROPIETARIO.**”;

Que, dicha afirmación no resulta congruente con lo manifestado a través del Oficio N° 003022-2024-DDC LIB/MC, dado que la administrada, como se ha indicado, se presenta a título personal y en **representación de los copropietarios de los predios que conforman el área objeto de certificación** para la ejecución del Proyecto de viviendas Estancia Villa Muchick, Campiña de Moche – La Libertad distrito de Moche, provincia de Trujillo – La Libertad ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad por lo que la aseveración contenida en el Informe N° 000631-2024-SDDPCICI-DDC LIB-CGA/MC genera mayores dudas respecto a la forma cómo se ha interpretado y aplicado el literal b) del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;



Que, efectivamente, si el asunto a dilucidar giraba en torno a demostrar la titularidad respecto de **toda** el área objeto de certificación, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, para determinar ello se debió realizar el estudio de partidas y los porcentajes de derechos y acciones que los representados de la administrada tenían en su conjunto para poder establecer fehacientemente la decisión, sin embargo, en el Informe N° 000631-2024-SDDPCICI-DDC LIB-CGA/MC no se hace referencia a la calidad de condómino, no se evalúa la representación que la administrada manifiesta ostentar y menos aún se analizan las disposiciones que legitiman a los copropietarios disponer de su derecho de propiedad;

Que, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación, que, según lo describe el artículo 6 de la norma, ***debe ser expresa con una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico***;

Que, si bien es cierto, de la lectura del acto impugnado se evidencia el sentido de la decisión y la norma en la que se ampara, no menos cierto es que no se advierte una evaluación y análisis de cómo la autoridad determina su decisión, máxime cuando en el SGD obran los escritos presentados por la administrada en el que brinda el sustento de la subsanación de observaciones que se realizaron en el procedimiento, como es el caso de los argumentos expuestos en el Expediente N° 0146698-2024, referidos justamente a la representación de los derechos y acciones de los copropietarios, los cuales no han sido objeto de evaluación en el acto impugnado;

Que, al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado *está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*;

Que, de lo descrito, se advierte que la autoridad de primera instancia no ha desarrollado los argumentos que han servido de sustento para adoptar la decisión impugnada, es decir, ha emitido un acto sin exponer o desarrollar la motivación de su decisión, lo cual no constituye un supuesto de conservación (artículo 14 del TUO de la LPAG), en la medida que no nos encontramos ante un acto con contenido incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación, dado que aquella no se presenta en el caso objeto de análisis y, por otro lado, no se trata de un acto con una motivación insuficiente puesto que esta no ha sido expuesta por la autoridad de primera instancia;

Que, en este orden de cosas, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo al amparo del artículo 3 del TUO de la LPAG. Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 de la norma señala como vicio de nulidad la omisión de alguno de sus requisitos de validez, razón por la cual corresponde disponer la nulidad de la decisión



adoptada a través del Oficio N° 003022-2024-DDC LIB/MC y en tanto que el vicio se ha producido en la evaluación de los requisitos para la obtención del CIRAS (lo cual constituye una función de la DDC La Libertad), se advierte que corresponde devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin que disponga las acciones correctivas;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de una debida motivación del acto impugnado no obedece a un hecho doloso, dado que está referido sólo a la forma de aplicación de disposiciones legales que responde a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC, se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, nula la decisión contenida en el Oficio N° 003022-2024-DDC LIB/MC y se dispone retrotraer el procedimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.

**Artículo 2.-** Notificar esta resolución a la señora Eliana Catherine Pérez Barrenechea acompañando copia del Informe N° 000631-2024-SDDPCICI-DDC LIB-CGA/MC e Informe N° 001767-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA**  
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES